1878 81/432 SENADO REPUBLICA DON Onny de ley que grava en un inspriesto la extracción de capa. Tales del puis Marg 14/35 5 Pregas



Santo Domingo, D.M.

14 de marzo de 1935.-

0 346

Señor Presidente de la Honorable Camara de Diputados Ciudad.-

Seffor Presidente:

Pláceme remitirle á Ud. aprobado por esta Cámara, para los fines constitucioneles el anexo proyecto de ley que GRAVA CON UN IMPUESTO LA EXTRAC-

Este proyecto fué iniciado en esta Cámara por el Senador Doctor Lorenzo E. Brea,

Muy atentamente,

Mario Fermín Cabral Presidente del Senado.

Ev.

E1/4320



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIERE LEY:

Art. 10.— A la publicación do la presente ley queda gravada la extracción de capitales para llevarlos fuera de la República con un impuesto de 10% que se cobrard por las oficinas de Rentes Internas: cual que sea el mode en que la salida del capital haya de ser efectuda, sea por el envio de dinero mediante letras, cheques y efectos de comercio, o por medio de dinero efectivo.

No se conceptda extracción de capital el hecho de situar fondos en el extranjero para adquirir efectos que han de ser importados en el país; o para extinguir obligaciones contrafdas en el extranjero por individuos o empresas radicados en la República.

Los capitales sacados del país para fines de terrimos son gravados con un impuesto de 86 que se cobrará del mode y forma, previstos en esta ley.

- Art. 20. Toda persons que quiera ausentarse del país deberá prestar ante las autoridades de Rentas Internas una declalación jurada de las sumas que lleva consigo, sea en
 giros, efectivos, cheques, cartes de crédite etc. y
 pagará en manos del Colector de Rentas Internas el impuesto previsto por este loy. Las autoridades policialos no permitirán la salida de ninguna persona que no
 haya hecho la deducción correspondiente.
- Art. 30. "Hinguna persona física o moral, individuo o sociodad podrá situar en el extranjero capitales per cuenta de etra persona, entidad, corporación etc. si entes no hace una declaración jurada ante las autoridades de Mon-



NACIONAL

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Loy que grava con un impuest PAGINA No. 2

que ha de situar; lugar dende debe ser situada; nombre de la persona en cuyo favor se hace la situación; y se hará la situación, sino previa autorización de la dicha autoridad de Rentas Internas, y previo el page del impuesto correspondiente.

- Art. 4.- Ninguna persona física e moral, individuo e sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, podrá extender cheques, giros, cartas de pago, e efecto de comercio, pagaderes en el extranjero, si no se le presente la correspondiente autorisación de la Autoridad de Rentas Internas, autorisando la situación de los dichos fondos y las autoridades des de Rentas Internas no otorgarán autorisación a tal sin después de haberse hecho efectivo el pago del impuesto o de haberse comprobado, que la dicha situación de fondos es permitida por esta ley.
- Art. So.-Serán castigudas con prisión correccional de un mes a un año, y con multa de ciento a mil pesos:
 - a)-Las personas que hagan declaraciones falsas ante las autoridades de Rentes Internas;
 - b)-las personas que vendan giros, cheques, cartas de crédite etc. pagaderos en el extranjero, sin que le sea presentada la necesaria autorisación de las autoridades de Rentas Internas, o que vendieren e extendieren giros en mayor cantidad que la permitida por las autoridades de Rentas Internas.
 - c)- las que sitéen capitales en el extranjero per cuenta de etras personas sin hacer le declaración correspondiente y sin pagar el impuesto provisto per esta ley.

Párrafo:- Cuando los contraventores a la presente ley sean instituciones, corporaciones, sociedades etc.;

there is a transfer when we are a required to the state of

FOISLATURA

I libro letra

DESCRIPTION OF DESCRIPTION OF SERVICE OF SER

京1911年「新席丁寧 (C) USTA

Sauta Domingo.

是在1800年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年,1900年



GONGRESONACIONAL

ASUA TO:

LA EXTRACCION DE CAPITALES DEPAGINA NO.

la pana de prisión será perseguida contra el gerente, administrador, o representante.

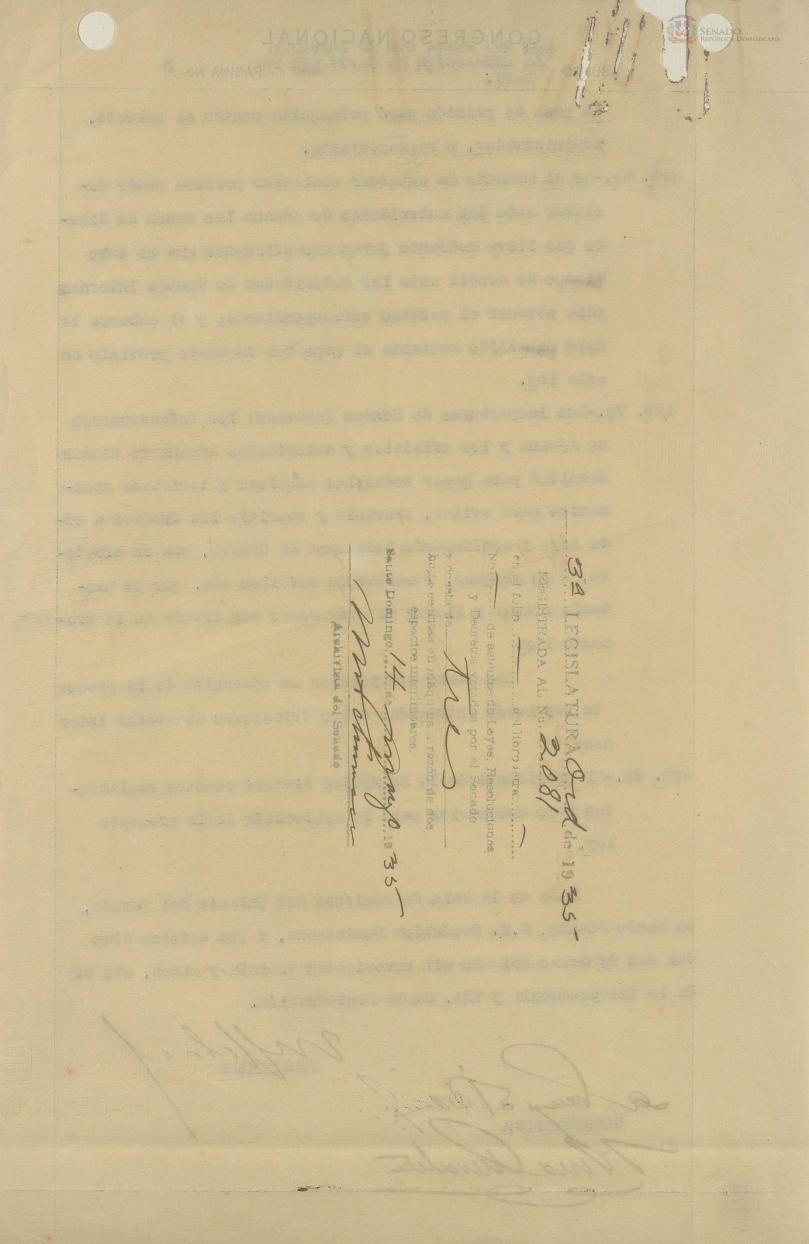
- clarar ante las autoridades de admana las sumas de dinere que lleva mediante juramente afirmando que no tuvo
 tiempe de acudir ante las autoridades de Rentas Internas
 para obtener el permiso correspondiente; y el embarco le
 será permitido mediante el pago del impuesto previsto en
 esta ley.
- Art. 70.—Los inspectores de Rentas Internas; los Interventores de Admana y los oficiales y autoridades advaneros tienen facultad para hacer todas las poquisas y registros necesarios para evitar, preventr y reprimir los fraudes a esta ley; y confiscarán toda suma de dinero, sea en efectivo, o en cheques, o cartas de créditos etc. que se pretenda situar o llevar al extranjero con fraude de la presente ley.

Las gumes confiscades en ejecución de la presen te ley serán entregadas a los Colectores de Rentes Inter nas.

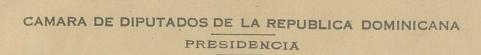
Art. So.-El Presidente de la República dictard quantos reglamentos sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Doming. D.N. República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientes treinte y cinco, año 92 de la Independencia y 720. de la Restauración.

Story S. Poras.







No.217.-

Santo Domingo, D.N., Marzo 27 de 1935.

Al Señor Presidente del Honorable Senado, Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo la honra de informar a Ud. para los fines del caso, que en sesión celebrada ayer, la Cámara que me honro en presidir, resolvió acoger favorablemente las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que establece impuesto sobre la extracción de capitales, votado recientemente por el Congreso Nacional, observaciones que están contenidas en el oficio Núm.8457 de fecha 17 de Marzo en curso del Señor Presidente de la República, cuya copia le incluyo para su mayor ilustración.

Muy atentamente le saluda

Miguel Angel Roca.

Presidente de la Cámara de Dipu-

tados.

No.217 .-

Santo Domingo, D.N., Marzo 27 de 1935.

Al Señor Presidente del Honorable Senado, Su Despacho.

Seffor Presidente:

Tengo la homra de informar a Ud. para los fines del caso, que en sesión celebrada ayer, la Cámara que me homro en presidir, resolvió acoger favorablemente las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley que establece impuesto sobre la extracción de capitales, votado recientemente por el Congreso Macional, observaciones que están contenidas en el oficio Núm.8457 de fecha 17 de Marzo en curso del Señor Presidente de la República, cuya copia le incluyo para su mayor ilustración.

Muy atentamente le saluda

M. A.R.

Miguel Angel Roca. Presidente de la Cámara de Diputados.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Wim . -

8457

Santo Domingo, R.D. 17 de marzo de 1935.

Señor Presidente de la Câmara de Diputados, Ciudad.-

Senor Presidente:-

Con su atenta comunicación No. 207, del 14 del corriente, recibí el proyecto de ley aprobado por el Senado y por esa Cámara el día 14, que establece impuesto sobre la extracción de capitales.

El mencionado proyecto ha merecido de mi parte la más profunda atención, y he estudiado cuidadosamente su alcance. No hay duda alguna de que la medida en él propuesta responde a una elevada intención patriótica, ya que se ha inspirado en el propósito de que los caudales que emigran contribuyan en alguna medida a las necesidades del país donde se crearon.

No obstante, tal como ha sido formulado el proyecto, es susceptible de causar graves trastornos en el desenvolvimiento normal de las actividades económicas, el cual es de vital interés para la prosperidad nacional. Sus efectos podrían, por consiguiente, resultar contrarios al propósito que aspiré a realizar el lejislador.

Sin duda alguna, es justo y procedente gravar el capital que emigra definitivamente del país y que sustrae, así, elemento vital a la potencialidad econômica del Estado; pero esa tributación, que exclusivamente debe afectar los capitales bajo aquella condición, ha de ser objeto de un detenido y oportuno estudio del Gobierno.

For estos motivos, y ejerciendo la atribución que me confiere el artículo 37 de la Constitución, No. 2

devuelvo el mencionado proyecto al Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara, con recomendación de que sea reconsiderado en vista de las observaciones que dejo expuestas.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.